

Índice

Congreso de los Diputados

**MEDIDAS URGENTES**

CONVALIDACIÓN REAL DECRETO-LEY 4/2025. El Pleno convalida el real decreto-ley de medidas urgentes ante la amenaza arancelaria y de relanzamiento comercial.

[\[pág. 2\]](#)

Consulta de la DGT



IS. La DGT deniega la deducibilidad en el IS de efectivo inmovilizado tras retirada bancaria sin deterioro patrimonial

[\[pág. 5\]](#)

Resolución del TEAC



IVA. ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. El TEAC analiza qué debe entenderse por el concepto de “establecimiento permanente” exigiendo un grado suficiente de permanencia y una estructura adecuada de medios humanos y técnicos, aunque no se exige que sean propios, aclarando que la pertenencia al mismo grupo empresarial no implica, por sí sola, disponibilidad de medios técnicos y humanos en el territorio.

[\[pág. 6\]](#)

Sentencia del TSJUE

**POLONIA**

IVA. RESPONSABLE SOLIDARIO. El TSJUE dictamina que la Directiva del IVA no se opone a que un miembro del Consejo de Administración de una sociedad deudora de IVA sea responsable solidario junto con la entidad de los IVAs impagados devengados bajo su mandato.

[\[pág. 8\]](#)

Congreso de los Diputados

MEDIDAS URGENTES

CONVALIDACIÓN REAL DECRETO-LEY 4/2025. El Pleno convalida el real decreto-ley de medidas urgentes ante la amenaza arancelaria y de relanzamiento comercial.



Fecha: 08/05/2025

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [Nota de prensa](#)

El Pleno del Congreso de los Diputados ha convalidado este jueves, con 176 votos a favor, 169 en contra y 4 abstenciones, el [Real Decreto-ley 4/2025](#), de 8 de abril, de medidas urgentes de respuesta a la amenaza arancelaria y de relanzamiento comercial.

Recuerda el resumen del Real Decreto-ley 4/2025 del Boletín de 9 de abril de 2025:

Primer@Lectura

Boletín FISCAL diario

miércoles, 9 de abril de 2025

Objeto:

Este real decreto-ley articula un conjunto de **medidas urgentes de naturaleza económica y financiera** para mitigar el impacto de la política arancelaria recientemente anunciada por Estados Unidos y reimpulsar la internacionalización del tejido empresarial español.

Origen de la medida:

Ante la **subida arancelaria unilateral por parte de EE. UU.**, el Gobierno considera necesario un plan de choque que:

- Garantice liquidez a las empresas afectadas.
- Facilite la reconversión productiva.
- Impulse la búsqueda de mercados alternativos.

Todo ello para **preservar la competitividad exterior, el empleo y la estabilidad de las empresas** más expuestas al comercio con EE. UU., con especial atención a su impacto territorial asimétrico.

A quien va dirigido:

El plan está dirigido principalmente a:

- **Empresas exportadoras e importadoras con exposición significativa al mercado estadounidense**, directa o indirecta (como proveedores de empresas afectadas).
- **Sectores productivos y territorios más vulnerables** a la nueva política arancelaria.
- Empresas con dificultades por pérdidas acumuladas desde la pandemia.

Principales medidas adoptadas

1. Línea de avales por 5.000 millones € (art. 1):

- Para cubrir financiación bancaria y del ICO destinada a liquidez o reconversión empresarial.
- Hasta el 30 de junio de 2026 (prorrogable).

2. Reforzamiento del FIEM (art. 3):

- Incremento del límite anual de operaciones autorizadas de 500 a 700 millones €.
- Hasta 20 millones € para operaciones no reembolsables desde recursos propios del FIEM.

3. Incremento de cobertura CESCE por cuenta del Estado (art. 4):

- Límite ampliado de 9.000 a 15.000 millones €.
- 2.000 millones asignados específicamente a empresas afectadas por los nuevos aranceles.

4. Reforma del sistema CARI (art. 5):

- Se habilita su financiación mediante deuda pública.
- Se refuerzan los mecanismos para mitigar riesgos por subidas de tipos de interés.

5. Suspensión temporal de la causa de disolución por pérdidas (art. 6):

- No computarán las pérdidas de 2020 y 2021 hasta el cierre del ejercicio iniciado en 2025.
- Se permite reformular cuentas ya formuladas y modificar las convocatorias de junta.

NOTA: EN 2024 Y 2025 COEXISTIRÁN DOS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN DE LA CAUSA DE DISOLUCIÓN POR PÉRDIDAS PROVOCADAS POR DIVERSOS ACONTECIMIENTOS: DANA Y COVID

Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad.

Artículo 2. Suspensión de la causa de disolución por pérdidas provocada por diversos acontecimientos naturales.

Aquellas sociedades mercantiles que se hayan visto afectadas por pérdidas derivadas de los efectos causados por la DANA a la que se refiere el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de noviembre de 2024, por el que se declara «Zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil» el territorio damnificado como consecuencia de la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) que ha afectado a amplias zonas de la Península y Baleares entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, no incluirán el importe de las mismas a efectos del cálculo de la causa de disolución por pérdidas prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2026. **En la memoria que acompañe a las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2024 y sucesivos se incorporará la información precisa para la correcta identificación de las pérdidas excluidas de su cómputo a efectos de la causa de disolución.**

Si, excluidas las pérdidas de los años 2024 y 2025 en los términos señalados en el apartado anterior, en el resultado del ejercicio 2024, 2025 y 2026 se apreciaran otras pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

Artículo 6. Suspensión de la causa de disolución por pérdidas provocada por diversos acontecimientos naturales.

A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no se tomarán en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2025.

Si, excluidas las pérdidas de los años 2020 y 2021 en los términos señalados en el apartado anterior, en el resultado del ejercicio 2022, 2023, 2024 o 2025 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

Disposición adicional primera. Plazo extraordinario para la formulación de cuentas anuales.

1. Los administradores de la sociedad que, a la entrada en vigor de este real decreto-ley, ya hubieran formulado las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, correspondientes al ejercicio 2024, podrán reformularlas en el plazo máximo de un mes, a contar desde dicha entrada en vigor, tomando en consideración lo establecido en el artículo 6 de este real decreto-ley.

En tal caso, la junta general para aprobar las cuentas del ejercicio 2024 se reunirá dentro de los tres meses siguientes a la nueva formulación.

2. Si la convocatoria de la junta general para aprobar las cuentas del ejercicio 2024 se hubiera publicado antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, y no se hubiera celebrado en dicho momento, el órgano de administración podrá modificar el lugar, la fecha y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria con una antelación mínima de setenta y dos horas, bien por los procedimientos de convocatoria previstos en los estatutos, bien mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad o, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a efectuar una nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la nueva formulación de las cuentas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este real decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Consulta de la DGT

IS. La DGT deniega la deducibilidad en el IS de efectivo inmovilizado tras retirada bancaria sin deterioro patrimonial



Fecha: 14/02/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0188-25 de 14/02/2025](#)

HECHOS

- La entidad consultante, en marzo de 2020 y ante la incertidumbre provocada por la pandemia, retiró una gran cantidad de dinero en efectivo de su cuenta bancaria, formalizando la operación mediante el documento S1.
- Desde entonces, no ha conseguido que ninguna entidad bancaria (ni siquiera la original) admita el ingreso de dicho efectivo. Dado que tampoco puede efectuar pagos en metálico superiores a 1.000 euros (por la limitación legal), se ve imposibilitada para usar esos fondos, lo que está conduciendo a la quiebra de la entidad.

CUESTIÓN PLANTEADA

- Se consulta si el importe en efectivo, al no poder ser utilizado en la actividad de la empresa, puede considerarse como una pérdida deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos (DGT) responde que **no es posible considerar como gasto deducible la cantidad retirada en efectivo**, ya que:

1. **No hay decremento en el patrimonio neto.** El simple cambio de forma (de saldo bancario a efectivo físico) no implica pérdida económica ni gasto contable según el artículo 36 del Código de Comercio.
2. **No se ha registrado gasto contable.** Conforme al artículo 11.3 de la LIS, para que un gasto sea fiscalmente deducible debe estar debidamente imputado contablemente.
3. **La operación no encaja en los supuestos que permiten deducibilidad** sin registro en la cuenta de pérdidas y ganancias (como amortizaciones aceleradas o libres).

Conclusión: El efectivo no utilizado, aunque inoperativo, no puede considerarse una pérdida fiscalmente deducible si no existe una pérdida real y efectiva registrada contablemente.

Normativa aplicable

[Artículo 10.3 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades \(LIS\)](#)

Establece que la base imponible se ajusta desde el resultado contable, lo que implica que deben existir apuntes contables válidos que respalden los gastos.

[Artículo 11 de la LIS](#)

Impone la necesidad de devengo contable y registro en la cuenta de resultados para deducibilidad fiscal de los gastos.

[Artículo 36 del Código de Comercio](#)

Define qué se entiende por activos y gastos en contabilidad. El efectivo retenido sigue siendo un activo, no una pérdida.



Resolución del TEAC

IVA. ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. El TEAC analiza qué debe entenderse por el concepto de “establecimiento permanente” exigiendo un grado suficiente de permanencia y una estructura adecuada de medios humanos y técnicos, aunque no se exige que sean propios, aclarando que la pertenencia al mismo grupo empresarial no implica, por sí sola, disponibilidad de medios técnicos y humanos en el territorio.



Fecha: 20/02/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 20/02/2025](#)

HECHOS

- La entidad reclamante, XZ GH, establecida en un Estado miembro de la UE distinto de España, **presentó diversas solicitudes de devolución del IVA soportado en España** durante los ejercicios 2021 y 2022, al amparo del artículo 119 de la Ley del IVA. Según la documentación aportada, **presta servicios de ingeniería y asesoramiento técnico para estaciones de servicio en España**, subcontratando parte del trabajo a XZ SPAIN S.L., **empresa vinculada establecida en España**.
- La AEAT **denegó todas las solicitudes**, argumentando que **XZ GH actuaba mediante un “establecimiento permanente” en España**, lo cual impediría la aplicación del régimen especial de devolución del artículo 119. **La base de dicha denegación fue la duración de los servicios prestados (más de 12 meses)** y la intervención de medios humanos y materiales subcontratados a XZ SPAIN, lo que, a juicio de la AEAT, encajaría en la definición de establecimiento permanente conforme al art. 69.Tres.2º.c) de la Ley del IVA. Además, la AEAT utilizó la relación de grupo entre ambas entidades como eje central de su negativa.
- se constata que **XZ GH** (entidad reclamante, establecida en otro Estado miembro de la UE) **subcontrata sistemáticamente los servicios que presta en España a una empresa de su mismo grupo, XZ SPAIN S.L.**, la cual está **establecida en el territorio de aplicación del impuesto (España)**.
- XZ GH justificó esta subcontratación por **motivos de política corporativa del grupo** a nivel mundial, es decir, la ejecución de los trabajos debía realizarse localmente a través de filiales locales por “riesgo y ventura” de estas últimas, sin que la matriz (XZ GH) interviniera de forma directa en la realización de los trabajos materiales.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) estima la reclamación de XZ GH y anula los acuerdos denegatorios de devolución de IVA, **por entender que no ha quedado acreditado que XZ GH disponga en España de un establecimiento permanente desde el que se hayan prestado los servicios**.
- La vinculación jurídica o económica entre dos entidades no implica, por sí sola, la existencia de un establecimiento permanente.

Fundamentos jurídicos del fallo

El TEAC fundamenta su fallo en las siguientes premisas jurídicas:

- **Interpretación restrictiva del concepto de establecimiento permanente**, exigiendo:
 - Grado suficiente de permanencia.
 - Medios humanos y técnicos propios o a disposición.
 - Realización de una actividad económica efectiva desde dicho lugar fijo.
- **Reitera la doctrina del TJUE (Berlin Chemie, Cabot Plastics, SC Adient): no basta con que el prestador y el receptor de servicios pertenezcan al mismo grupo empresarial ni con que exista un contrato exclusivo, si no se acredita que la entidad extranjera dispone de los medios como si fueran propios y que el proveedor no actúa por su cuenta y riesgo.**
- La AEAT no acreditó que XZ GH tuviera control sobre los medios técnicos y humanos de XZ SPAIN ni que asumiera el riesgo empresarial, por lo que no puede considerarse que opere desde un establecimiento permanente.
- En consecuencia, XZ GH puede acogerse al régimen de devolución de no establecidos regulado en el artículo 119 LIVA.

Normativa aplicada

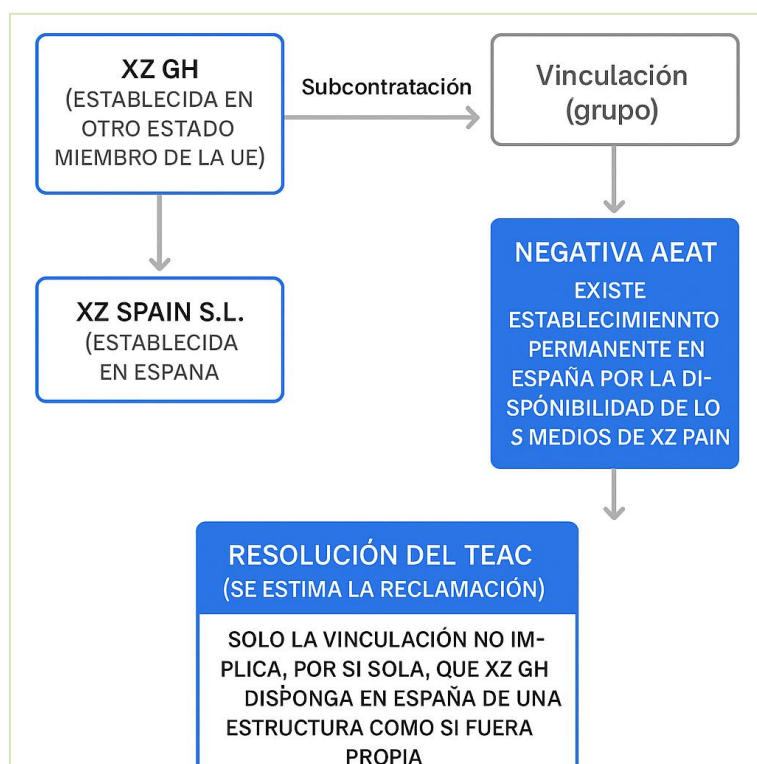
[Artículo 119 LIVA](#). Regula el régimen especial de devolución del IVA a no establecidos. Aplica porque XZ GH no tiene sede ni realiza operaciones sujetas en España fuera del régimen de inversión del sujeto pasivo.

[Artículo 69.Tres.2º.c\) LIVA](#): Define establecimiento permanente e incluye obras de más de 12 meses. Aplica porque la AEAT utilizó este artículo para justificar la existencia del EP.

[Artículo 84.Dos LIVA](#): Define cuándo un establecimiento permanente interviene en una operación. Esencial para evaluar si XZ GH actuaba como sujeto pasivo.

[Artículo 105 LGT](#): Regula la carga de la prueba. Aplica porque corresponde a la AEAT probar que se dan las condiciones del EP.

[Artículo 11 Reglamento de Ejecución 282/2011](#): Define establecimiento permanente a efectos de la Directiva IVA. Aplica porque fija los criterios armonizados en el ámbito europeo.



Sentencia del TSJUE

POLONIA

IVA. RESPONSABLE SOLIDARIO. El TSJUE dictamina que la Directiva del IVA no se opone a que un miembro del Consejo de Administración de una sociedad deudora de IVA sea responsable solidario junto con la entidad de los IVAs impagados devengados bajo su mandato.



Fecha: 30/04/2025

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 30/04/2025 asunto C-278/24](#)

HECHOS

- P. K. fue presidente del consejo de administración de la sociedad E. sp z o.o. en Polonia.
- Durante su mandato (2014–2017), la empresa dejó de ingresar cantidades debidas por IVA. Ante la imposibilidad de recaudar la deuda tras ejecutar los bienes de la sociedad, la Administración Tributaria polaca le declaró **responsable solidario de las deudas tributarias** impagadas de la empresa en

virtud del artículo 116 del Código Tributario polaco.

- P. K. recurrió alegando que no era culpable, que **no había razones jurídicas ni económicas para presentar la declaración de concurso** durante su mandato y que la empresa solo tenía un acreedor (el Estado), por lo que la solicitud habría sido inútil.
- El tribunal polaco planteó una cuestión prejudicial al TJUE sobre la **compatibilidad del régimen polaco con el Derecho de la Unión**, considerando que podría vulnerar los principios de **proporcionalidad, igualdad, seguridad jurídica y el derecho de propiedad**.

FALLO

El TJUE declara que el régimen polaco, que permite establecer la **responsabilidad solidaria del administrador por deudas de IVA**, es **compatible con el Derecho de la Unión**, siempre que:

- **Exista posibilidad real de exonerarse** si el administrador demuestra haber actuado con diligencia.
- La falta de presentación del concurso **no se deba a su culpa**.
- No basta con alegar que la sociedad tenía un único acreedor (el Tesoro).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El TJUE basa su decisión en los siguientes principios:

- **Artículo 273 de la Directiva del IVA:** permite a los Estados miembros imponer obligaciones adicionales para asegurar la correcta recaudación del IVA, respetando los principios de la UE.
- **Principio de proporcionalidad:** el mecanismo es válido **si permite exonerar al administrador cuando actúa con diligencia, evitando una responsabilidad objetiva**.
- **Presunción de culpa iuris tantum:** el sistema polaco permite refutar la responsabilidad si se prueba que no hubo culpa.

- **Igualdad de trato:** no se genera discriminación entre administradores de empresas con uno o varios acreedores si el requisito es solo la presentación (y no el éxito) de la solicitud de concurso.
- **Seguridad jurídica y derecho de propiedad:** la norma es clara, previsible y no lesiona desproporcionadamente el patrimonio personal del administrador.

Artículos

[Artículo 273 de la Directiva 2006/112/CE \(Directiva del IVA\)](#)

Permite a los Estados establecer obligaciones adicionales para garantizar la recaudación del IVA.

[Artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea \(TFUE\)](#)

Obliga a los Estados miembros a proteger los intereses financieros de la UE.